

BOLETIN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION
 Año 400 pesetas
 Semestre 200 -
 Trimestre 100 -
 Número corriente, cinco pesetas
 Número atrasado siete pesetas
 Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a diez pesetas la línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.— (Artículo 1.º del Código Civil.)
 La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION
 En la Administración del
BOLETIN OFICIAL
 (Palacio Provincial)
 Administrador del BOLETIN OFICIAL
 Suscripciones y anuncios se servirán
 previo pago.

Número 205

Jueves 9 de septiembre de 1965

(Franqueo concertado 47/3) Página 1

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Circular sobre funcionamiento de industrias, comercios, o actividades sin la debida regularización

CIRCULAR NUM. 176-65

El Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, aprobado por Decreto de 30 de noviembre de 1961 (*Boletín Oficial del Estado* del día 7 de diciembre), con el fin de que sus normas y previsiones sobre sanidad y seguridad ambiental de las poblaciones alcanzasen la efectividad práctica deseable en todo orden de convivencia ciudadana, dispuso, entre otras cosas, la necesidad por parte de toda clase de actividades de ese tipo de incorporar a su dinámico las medidas, elementos o dispositivos correctores adecuados para eliminar totalmente o reducir al mínimo los riesgos y perjudiciales efectos que para personas y bienes entrañan, exigencia que habría de operarse a través del sistema de licencias cuando de actividades nuevas o ya en funcionamiento pero sin autorización expresa se tratase, o por medio de las comprobaciones oficiales pertinentes, cuando las actividades se viniesen ejerciendo con la oportuna licencia, con intervención en uno y otro supuesto de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos en un trámite calificadorio que configura y tipifica todo el procedimiento.

A este respecto la Orden-Instrucción del Ministerio de la Gobernación de 15 de marzo de 1963 (*Boletín Oficial del Estado* del 2 de abril), die-

tando normas complementarias para la aplicación del referido Reglamento, puntualizó aún más las expresadas obligaciones y fijó los plazos y requisitos a que habrían de sujetarse las nuevas calificaciones de actividades, ampliando al mismo tiempo el concedido por el Reglamento para regularizar la situación de las actividades en funcionamiento carentes de la preceptiva licencia, plazos que a su vez fueron improrrogablemente ampliados por Orden de dicho Ministerio de 21 de marzo de 1964 (*Boletín Oficial del Estado* del 28).

Expirados al presente todos los plazos marcados sin que la totalidad de las actividades que se desarrollan en el territorio de esta provincia hayan dado cumplimiento todavía a las mencionadas obligaciones, este Gobierno Civil, en evitación de los perjuicios que de ello pudiera derivarse.

HACE SABER

1.º Que los titulares, gerentes o administradores de toda industria, comercio, almacén, establecimiento o actividad existente en 7 de marzo de 1962, fecha de la entrada en vigor del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, con licencia regularmente expedida a tenor de las disposiciones hasta entonces vigentes, continúan sujetas, de no haberlo ya verificado, a la obligación de solicitar la nueva calificación reglamentaria de la actividad que desarrollan o tienen radicada en el territorio de esta provincia, para lo cual deberán dirigir la correspondiente instancia al presidente de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, presentándola ante el alcalde respectivo, en la que se expresará:

a) La fecha de concesión de la licencia.

b) El emplazamiento y características de la actividad.

c) La calificación que ostente.

d) Las medidas correctoras adoptadas en orden a garantizar la inocuidad de las instalaciones.

e) Las sanciones que, en su caso, le hayan sido impuestas, con indicación del motivo y la fecha.

2.º Que los titulares, gerentes o administradores de industrias, almacenes, comercios, establecimientos o actividades de cualquier clase que vengán funcionando sin la preceptiva licencia municipal, se encuentran inexcusablemente obligados a solicitar dicha licencia del alcalde donde aquéllas se ejerzan o hallen ubicadas, mediante instancia a la que se acompañará la siguiente documentación, todo ello por triplicado:

a) Proyecto técnico.

b) Memoria descriptiva en que se detallen las características y emplazamiento de la actividad, su posible repercusión sobre la sanidad ambiental y los sistemas correctores utilizados o que se proponga utilizar, con expresión de su grado de eficacia y garantía de seguridad.

c) Plano a escala 1:2.000 ó mayor, del sector donde esté instalada la actividad, en el que se destacará: El lugar que ocupa, los edificios y patios circundantes, las calles ó vías más inmediatas con sus nombres y numeración de la finca; así como las edificaciones de uso público (sanitarias, culturales, religiosas, recreativas, etc.), dando referencia de su índole y características y del emplazamiento de las situadas a menos de cien metros.

Este plano será de aportación potestativa cuando la actividad tenga instalados menos de 100 cv. de fuerza motriz, emplee menos de cincuen-

ta personas u ocupe una superficie inferior a 2.000 metros cuadrados, a no ser que en la misma se fabriquen, manipulen, expendan, almacenen o viertan productos susceptibles de originar riesgos graves por explosiones, incendios, radiaciones, intoxicaciones, envenenamientos u otros daños similares para las personas o sus bienes o para la riqueza agrícola forestal, pecuaria o piscícola.

3.º Que la falta de cumplimiento de cualquiera de las anteriores prevenciones puede dar lugar:

a) Por lo que se refiere a las actividades aludidas en el punto 1.º de esta Circular, a que ante cualquier denuncia, queja o reclamación que se formule por el defectuoso funcionamiento de una actividad, se gire la oportuna visita de inspección, y comprobadas sus deficiencias, se proponga directamente por la Comisión Provincial de Servicios Técnicos la introducción de las medidas o dispositivos correctores que estime pertinentes, que de no ser llevada a efecto motivaría la automática aplicación con todo rigor, del régimen de sanciones previsto en el capítulo II del Reglamento, consistente en multas y retirada temporal o definitiva de la licencia de ejercicio.

b) Por lo que concierne a las actividades mencionadas en el punto 2.º, a que en cualquier momento haya habido o no denuncia previa, puedan considerarse clandestinas a efectos del Reglamento, decretando su inmediata clausura hasta tanto no se proceda por los interesados a solicitar formalmente la licencia municipal de que carezcan, cuya falta en ningún caso se estimará suplida con el consentimiento tácito de los Ayuntamientos o el cobro por éstos de determinadas cantidades por tasas o derechos de apertura, habida cuenta que las funciones de policía que las licencias salvaguardan son independientes y de distinta naturaleza que las consecuencias fiscales inherentes al objeto sobre el que inciden.

4.º Que están exentas de la nueva calificación que expresa el punto 1.º de la presente Circular todas aquellas actividades que hayan obtenido licencia municipal con posterioridad al día 7 de marzo de 1962, siempre que dicha licencia se hubiere tramitado y expedido de acuerdo con las normas reglamentarias en vigor desde esa fecha, constituidas por los artículos 29 al 33 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961; así como aquellas otras que, por absolutamente inocuas, figuren como actividades excluidas en las relaciones municipales confeccionadas al efecto, siempre que tales relaciones estén definitivamente aprobadas por la Comisión Provincial de Servicios Téc-

nicos, conforme disponía el artículo 8.º de la Orden Instrucción de 15 de marzo de 1963.

Lo que se hace público para general conocimiento y el de las Corporaciones Locales de esta provincia, que deberán fijar en el respectivo tablón de anuncios, un ejemplar o copia de esta Circular junto con las relaciones de actividades excluidas si la tuvieran confeccionada.

Este Gobierno Civil espera la máxima colaboración de los interesados y de los propios Ayuntamientos, a fin de no tener que recurrir al régimen sancionador que, en caso contrario, le urgiría aplicar; el superior interés público que comporta el logro de una armónica, segura e higiénica convivencia ciudadana.

Valladolid, 7 de septiembre de 1965.—El gobernador civil, presidente de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, José Pérez Bustamante.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

VILLALAR DE LOS COMUNEROS

En la Secretaría de este Ayuntamiento y por espacio de quince días hábiles, se halla de manifiesto la ordenanza fiscal formada para la exacción de las tasas por suministro de agua a domicilio, lo que, con arreglo al artículo 444 de la Ley de Régimen Local, se tiene expuesta al objeto de oír reclamaciones.

Villalar de los Comunerros, 1 de septiembre de 1965.—El alcalde, F. Calvo Casasola.

2.657—2.028

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia e instrucción

OLMEDO

EDICTO

Don Luis Manuel López Mora, juez de primera instancia e instrucción de Olmedo y su partido.

Hago saber: Que en el expediente de dominio número 45/65, promovido por don José María Gamazo y García de los Ríos, abogado y vecino de Madrid, en representación de la Sociedad Mercantil Anónima "El Raso de Portillo, S. A.", y con domicilio en Madrid, calle de Jorge Juan, 6, sobre inscripción del dominio de las fincas que luego se dirán en el Registro de la Propiedad de este partido y cancelación de las inscripciones contradictorias; en providencia de

esta fecha se acordó citar por medio del presente al titular del Catastro don Policarpo Cuesta Orduña, hoy sus herederos desconocidos, así como a los causahabientes, también desconocidos del titular en el Registro doña Micaela Pérez Calvo para que dentro del término de diez días siguientes a la publicación de este edicto puedan comparecer ante este Juzgado para alegar lo que a su derecho conenga:

Dichas fincas son las siguientes:

1. Tierra al pago del Chozo, de 96 áreas y 90 centiáreas, aproximadamente; linda Norte y Oeste, José María Gamazo, antes Hilarión Sanz; Sur, Cecilio Gimón, hoy Lucila Martín, y Oeste, pinar de esta villa.

2. Tierra al pago del Arroyo, de 93 áreas y 16 centiáreas; linda Este, con una faja de terreno propiedad del "Raso de Portillo, S. A.", que la separa de la cañada las Culebras; mediodía, con el cauce de saneamiento número 1, propiedad del "Raso de Portillo, S. A.", a once metros del eje del mismo; poniente, en línea de pocos metros, con tierra de doña María Martín, y por el Norte, también en línea de poca extensión, por la forma irregular de la parcela, con tierra que perteneció a Toribio Calvo y es hoy de los herederos de Lorenzo Solís.

Dado en Olmedo, a treinta de agosto de mil novecientos sesenta y cinco. Luis Manuel López Mora.—Francisco Martín.

2.676—2.029

ASTORGA

REQUISITORIA

Olivares Finistrosa, Felipe-Perfecto; soltero, de 32 años de edad, de profesión chófer, natural de Torrecilla de la Abadesa (Valladolid), y vecino que fue de Saldaña (Palencia), hijo de Balbino y de Sabina, hoy en ignorado paradero, comparecerá en este Juzgado, en el término de diez días a partir del siguiente al de la publicación en el "Boletín Oficial" de esta provincia, al objeto de notificarle el auto de procesamiento y constituirse en prisión, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo a los agentes de la autoridad y ordeno a la Policía Judicial, que tan pronto tengan el conocimiento del paradero del procesado procederán a su detención e ingreso en prisión a disposición de este Juzgado.

Dado en Astorga, a 30 de agosto de 1965.—(ilegible).—El secretario (ilegible).

2.643—2.030